REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** **Fecha:** 09/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 005 2018 00202	REPARACION DIRECTA	DENIS CHAGUENDO CALAMBAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Auto requiere	08/07/2021		
19001333 3 005 2021 00074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MERCEDES FERNANDEZ VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto admite demanda	08/07/2021		
19001333 3 005 2021 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDER MENDEZ VARGAS	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/07/2021		
19001333 3 005 2021 00079	REPARACION DIRECTA	DIDIER ROBERTO MUÑOZ VELEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/07/2021		
19001333 3 005 2021 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ORLANDO MUÑOZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/07/2021		
19001333 3 005 2021 00083	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda	08/07/2021		
19001333 3 005 2021 00105	REPARACION DIRECTA	VIVIANA ALEJANDRA RUIZ ROJAS Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/07/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2018 0020200
Demandante: DENIS CHAGUENDO CALAMBAS Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 755

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación solicitó en el escrito de contestación de la demanda, la acumulación del proceso de la referencia con el proceso de reparación directa identificado con radicado N° 19001333300620170034000 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, indicando que tienen idéntico problema jurídico, similitud de pretensiones no excluyentes entre sí, los mismos hechos que suscitaron el proceso penal, además igual apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el objeto de estudiar la procedencia de la solicitud de acumulación realizada, se oficiará al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para que certifique el estado del mencionado proceso y remita copia del escrito de demanda.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que certifique el estado del proceso de reparación directa identificado con radicado N° 19001333300620170034000 y remita copia del escrito de demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados7625@yahoo.es
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDE ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14c52c13627ce96239932d8c967dc49af7f11857977482ff670bff6a20025047
Documento generado en 08/07/2021 04:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007400
Demandante	MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ VARGAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 748

La admisión de la demanda

1.- El demandante MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ VARGAS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP para que declare la nulidad de la resolución N° RDP 030523 del 25 de julio de 2018 y contra el acto ficto presunto negativo surgido de la no resolución del recurso de apelación en contra del citado acto administrativo, con los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios,

trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
  En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b87007f442623b044073d7446ceb0e6c5f4cb1815799d61099ea75d6020ad9e
Documento generado en 08/07/2021 11:54:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007800
Demandante	LEIDER MENDEZ VARGAS
Demandado	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 749

La admisión de la demanda

El demandante LEIDER MENDEZ VARGAS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA para que declare la nulidad de acto administrativo del 20 de noviembre de 2020 contenido en la comunicación de adjudicación de la invitación N° 007 de 2020, al consorcio licorera 2020, cuyo objeto era la realización de reparaciones locativas por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste, para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la planta física, no estructurales de los edificios que componen el área construida de la Industria Licorera del Cauca, publicado en el Secop II del 20 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 articulo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> .

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte consideratívas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

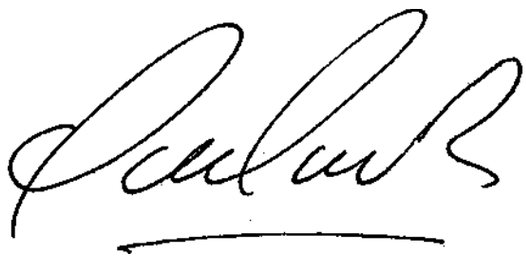

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d68b53f3f9c7bd04f715740bacc796512acb4099c81a18aeeaafc79906a361d
Documento generado en 08/07/2021 11:54:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007900
Demandante	DIDIER ROBERTO MUÑOZ VÉLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 750

La admisión de la demanda

Los señores DIDIER ROBERTO MUÑOZ VÉLEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de la aparente privación injusta de la libertad sufrida por el señor DIDIER MUÑOZ, el cual en sentencia de Casación del 27 de febrero de 2029 se revoca sentencia condenatoria y se dicta absolución.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 articulo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> .

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9082f8c2e4fe06e9852dc3ed225a2675589eb12ba745a634d2ce3c3c336c036f
Documento generado en 08/07/2021 11:54:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210008000
Demandante	JOSÉ ORLANDO MUÑOZ ARIAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 751

La admisión de la demanda

El demandante JOSÉ ORLANDO MUÑOZ ARIAS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que declare la nulidad parcial de la resolución N° 09420 del 21 de noviembre de 2016, de la resolución N° 09484 del 26 de diciembre de 2016, del acto ficto negativo generado por la no resolución de recurso de reposición en subsidio apelación radicado en contra de los actos administrativos mencionados, con los cuales se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales y definitivas aplicar régimen retroactivo.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 articulo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> .

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte consideratívas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

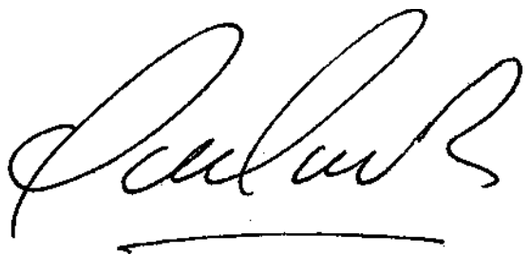

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
085e1abf91027822acdb98afd91469d38c6fe0651fecf0a7221ea3826d5f9ff1
Documento generado en 08/07/2021 11:54:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210008300
Demandante	RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 752

La admisión de la demanda

1.- El demandante RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que declare la nulidad del oficio No. S-2021-002351-REGI4 del 15/02/2021 notificado el día 17/02/2021, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima del nivel ejecutivo de que trata el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995, como factor salarial para efecto de liquidar sus demás prestaciones sociales.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para

garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
  En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA portador de la Tarjeta Profesional No. 289.932 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
236684eb62fde217aea86e5f892e631da93818caf20d7ff10f4fd53cfbf0f67d
Documento generado en 08/07/2021 11:54:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210010500
Demandante	VIVIANA ALEJANDRA RUIZ ROJAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 750

La admisión de la demanda

Los señores VIVIANA ALEJANDRA RUIZ ROJAS Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por un aparente defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, teniendo en cuenta que la conducta investigada dentro del proceso penal radicado bajo el No. 190016006022011026l6-00 N.I. 6367 seguido en contra del señor MARCOS BOLAÑOS ORDOÑEZ por el delito de Lesiones Personales Culposas, termino con decisión de prescripción de la acción penal, lo que dio origen a que la parte demandante no obtuviera indemnización de perjuicios derivada del delito.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 articulo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> .

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte consideratívas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1617758581e789cab168a68bf8713af11e5fcd6827be83b0f44edaa9e199dc35
Documento generado en 08/07/2021 11:54:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica